

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del actual, número 60, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: La constante y desigual alza de precio de adquisición de las primeras materias que entran en la fabricación de los artículos del Monopolio de Cerillas y mano de obra origina fluctuaciones en el volumen de ventas al público de las labores, en relación con la cantidad global que anualmente figura en el Presupuesto de Ingresos, con cargo a la Renta, haciendo patente la necesidad de aumentar el precio por unidad de cajita de las cerillas esteáricas números 1 y 3 y fósforos de papel, con destino al consumo nacional.

En su vista, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de fecha 4 del actual, se ha servido disponer:

Primero. La labor de cerillas esteárica del número 1 se fija, para su venta al público a razón de 0'25 pesetas la cajita de 30 cerillas.

La del número 3, también esteárica, a 0'40 pesetas la cajita corredera de 40 cerillas; y

La denominada «fósforos de papel», a razón de 0'35 pesetas la cajita de 40 luces.

Segundo. Que dichos aumentos entrarán en vigor a partir de 1 de marzo de 1949.

Tercero. El premio de expedición se señala desde dicha fecha a razón del 7 por 100 para todos los artículos monopolizados de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición; y

Cuarto. Autorizar a ese Centro Directivo para que curse las órdenes necesarias a Tabacalera, S. A., Delegados de Hacienda y Compañías Arrendataría de Fósforos, S. A. e Industrial Expendedora, S. A., para

llevar a cabo el cambio de los precios de venta de los productos monopolizados acordados por la presente Orden ministerial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de febrero de 1949. —

J. Benjumea. — Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 4 de marzo de 1949.

El Gobernador;

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los reservistas de productos alimenticios con destino a transformaciones industriales y consumo de boea

En vista de las circunstancias que han concurrido en diversas Jefaturas Agronómicas, al no disponer del tiempo hábil suficiente para expedir las certificaciones a presentar en estas oficinas antes del día primero de los corrientes, a tenor de lo dispuesto en la Circular número 704 de Comisaría General, la Superioridad ha dispuesto ampliar el plazo para aquellos solicitantes que tengan tierras contratadas en las provincias que se citan, en la siguiente forma:

Burgos, hasta el 25 de marzo.

Palencia, hasta el 25 de marzo.

León, hasta el 15 de marzo.

Zamora, hasta el 15 de marzo.

Valladolid, hasta el 15 de marzo.

Córdoba, hasta el 15 de marzo.

Huesca, hasta el 15 de marzo.

Lérida, hasta el 20 de marzo.

Bien entendido que los solicitantes a quienes pueda afectar, por tener que aportar certificados agronómicos que hayan de expedir las

Jefaturas correspondientes a las provincias anteriormente indicadas, se les admitirán todos los documentos, siempre y cuando (a excepción del certificado agronómico) tengan fecha anterior al primero del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Burgos 2 de marzo de 1949. — El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2.176

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a) y (b).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna:

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

Acido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (c).

Albardn.

Algarroba.

Almendra, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial cualquiera

que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avellana, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena.

Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Cañamo. En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal. Incluso cisco, picón y herraj.

Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cascarilla de arroz.

Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café, Centeno

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilogramos.

Chatarra de plomo

Chocolate familiar

Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña

Esparto (cocido; crudo, picado y rastrillado).

Fécula de garrofa. Intervenida en su circulación en las provincias de

Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Fideos

Fruta fresca

Provincia de Almería. (Excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén. Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Ganado de abasto. Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

Ganado de lidia. (Excepto el encajonado).

Ganado de vida. Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa troceada y sin trocear. Intervenida su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin. Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Harina de garrofa. Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común. De lavar (d).

Jabones industriales. (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industrias consumidoras) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo, champús, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).

Judías secas.

Judías verdes (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

Lana. Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados) lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas, entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías, de Centellas, Mollert y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general. Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas. (De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería. Intervenida en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón. Alubia verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de Jaén. Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Valencia. Alubias verdes.

Lentejas.

Leña. Incluso la procedente de afranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino)

del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Madera. Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Material férreo usado.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga procedente de las provincias andaluzas y destinadas exclusivamente a exportación).

Oleina (c).

Orujo graso.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo. Incluso la deshidratada, en rajas o en polvo.

Patata de siembra.

Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

Pienso compuesto.

Pimentón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres, Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino), del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde. Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta. De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agríos. En número superior a diez.

Plomo metálico. En cualquier fase de sus manufacturas (excepto aleaciones denominadas antifricción, metal de imprenta y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares)

Polvos de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo. Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

Productos deterisivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos. Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. (De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado. De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacional.

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías para verdeo.

Semilla de pino. Albar, carrasco, monterrey, negro, rodeno y salgarreño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble. Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de garrofa. Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Subproductos de molinería. De arroz y de cereales intervenidos.

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino. (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c)

Verduras.

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén. Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde:

Veza o arveja.

Yeros.

Zahina. (Sorgo vulgaris)

Islas Canarias (I)

Las Palmas Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (IV).

Boniato, (III).

Cámaras y cubiertas. (IV).

Camiones. (IV).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta. Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos serán, exclusivamente, los siguientes (III):

Abonos.

Aceites.

Acidos grasos.

Almendra.

Arroz.

Azúcar.

Boniato.

Café.

Cámaras y cubiertas.

Caña de azúcar.

Carbón.

Carburo.

Carne.

Cereales.

Chatarra de hierro.

Chocolate.

Fruta. (Excepto los plátanos).

Ganado.

Harinas.

Hortalizas. (Excepto el tomate)

Huevos.

Jabón común.

Jabón de tocador. (En partidas superiores a 50 kilogramos).

Leche condensada.

Leche fresca.

Legumbres secas y verdes.

Leña.

Madera.

Mantequilla.

Miel de caña.

Pan.

Patata. (consumo y siembra).

Pescado fresco y salpreso.

Pieles vacunas.

Piensos.

Quesos.

Sebos fundidos.

Verduras.

Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siem-

pre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan solo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

La presente relación anula a las insertas en el B. O. del E. número 4, de 4 de enero de 1949, respectivamente, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 28 de febrero de 1949.— El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la península han de

expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitarán la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Circular sobre formación de recuentos de ganadería.

El artículo 56 del vigente Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, expone la obligación en que se encuentran todos los distritos municipales que tributan por pecuaria, de hacer anualmente un recuento general de ganadería, a fin de que el resultado se lleve al acta de recuento y puedan ser incluidas las alteraciones en el Apéndice al Amillaramiento.

A este fin, llamo la atención sobre el deber que tienen las Juntas periciales de dar cumplimiento a este servicio, remitiendo la mencionada acta a esta Administración durante la segunda quincena del próximo mes de abril, por duplicado, a fin de que sea examinada por esta Administración y aprobada si procede.

Para la formación del acta del recuento de ganadería, deberá tener en cuenta la Junta pericial, además del recuento material del ganado y las declaraciones de alta de los ganaderos, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para otros efectos, tales como los del Servicio Provincial del Trigo, suministros de piensos, obtención de cartillas y tarjetas sanitarias a los efectos de epizootias y vacunación obligatoria, y en general cuantas relaciones se hagan con diversos fines sobre el ganado de la localidad. También deberán tener en cuenta que se estiman compensadas durante el año las bajas de ganadería por muertes ordinarias con las altas de nacimientos, y que únicamente se autorizan las bajas por venta o pérdida de ganado a causa de epizootias. En ambos casos deberán ser solicitadas a instancia de parte, justificándose en el primer caso con el alta del comprador en el pueblo de destino, y en el segundo, con certificación del Veterinario, en la que hagan constar la pérdida concreta de los ganados, cuya baja solicita el interesado.

En aquellos distritos municipales en que al efectuar el recuento se comprobare que no existe alteración del líquido imponible de ningún contribuyente, remitirán a esta

Administración certificación negativa que así lo acredite.

Por la presente quedan conminados los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos con la multa de 50 pesetas cada uno, que será impuesta si no cumplimentan este servicio dentro del mes de abril.

Burgos 3 de marzo de 1949.— El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Busto.

Circular sobre formación de Apéndices.

Próxima la época de formación de Apéndices de Rústica, de conformidad con lo establecido en la Real Orden de 22 de octubre de 1926, por los Ayuntamientos y Juntas periciales, se observarán las siguientes reglas:

Los Apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial que anualmente deben confeccionar los Ayuntamientos y Juntas periciales con arreglo a los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, serán formados en el mes de abril y expuestos al público del 1 al 15 de mayo, debiendo consignarse en ellos la descripción de la finca y número que corresponde al contribuyente en el amillaramiento si figurase. Asimismo es necesario consignen también, por cada traslación de dominio, la fecha del pago de derechos reales y el número de la carta de pago.

Las reclamaciones que contra tales Apéndices se formulen, dentro del aludido plazo de exposición, deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de mayo.

En el último día del repetido mes de mayo, deberán de ser entregados en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, los Apéndices y reclamaciones que se hayan promovido, con las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Como la formación de los Apéndices es la base para la confección de los diversos documentos cobratorios, esta Administración recomienda a los Ayuntamientos que tengan muy presentes los plazos fijados anteriormente y que, con el mayor interés, dediquen preferente atención al cumplimiento de este servicio, recordando que, en aquellos Ayuntamientos donde no se forma apéndice, por no existir ninguna traslación de dominio, están obligados a presentar certificación negativa que así lo acredite.

Quedan conminados por la presente los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia con la multa de 50 pesetas cada uno, que será impuesta si no cumplimentan este servicio en el mes de mayo.

Burgos 3 de marzo de 1949.— El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Busto.

Tesorería de Hacienda

Por el presente se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar, haber sido nombrado Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones del Estado de la Zona de Aranda de Duero, D. Juan Manuel Martínez Antona, así como haber cesado en el mismo cargo por fallecimiento, D. Victor Cayuela Orcajo.

Burgos 3 de marzo de 1949.—El Tesorero de Hacienda, Augusto Gutiérrez.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

ANUNCIO

El Alcalde-Presidente de la Agrupación de Ayuntamientos de Castriello de Ríopisuerga, Rezmondo y Zarzosa de Ríopisuerga, comunica a este Colegio que las Secretarías respectivas se hallan vacantes, por jubilación del Secretario D. Felipe Martín Pesquera, a causa de imposibilidad física. Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Secretarios que deseen solicitarla, para su provisión accidental, haciéndose constar que está dotada con 6.000 pesetas anuales y para Secretario de tercera categoría, por tener 697 habitantes.

Lo que se anuncia para que en el plazo de ocho días hábiles puedan acudir, por mediación de este Colegio, en instancia debidamente reintegrada y dirigida al Sr. Alcalde-Presidente de dicha Agrupación.

Burgos 4 de marzo de 1949.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Grupo 1.º Apartado B)

Expediente número 3.025

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Plastimetal», S. L., en solicitud de autorización para ampliar una industria de fabricación de material eléctrico y artículos de material plástico, y materias plásticas, en Burgos.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a «Plastimetal», S. L., para ampliar la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización solo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de

producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas a continuación.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será, como máximo, de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización se concede sin variación en los cupos de primeras materias.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 25 de febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Datos relativos a la industria

Emplazamiento: Burgos.

Concesionario: «Plastimetal», S. L., Vadillos, 55.

Capital total: 1.250.000 pesetas.

Potencia total: 70 H. P.

Potencia de la ampliación: 210 H. P.

Personal: Administrativos, 7; Obreros varones, 11; hembras, 55; menores, 125.

Elementos de trabajo: Actuales: tornos, taladros, fresadoras, cepillos, prensas, tijeras, etc., etc.

Maquinaria que se solicita: Fresadoras, copiadoras, tornos, prensas, taladros, máquinas automáticas, equipo de desengrase, tijeras, cepillos, máquina universal, sierra de cinta, etc., etc.

Primeras materias que se necesitan: Fleje de acero laminado en frío, chapa de hierro, aceros, resinas sintéticas, alambres de acero, chapa y cinta de latón, barra de latón, chapa y cinta de bronce.

Productos a elaborar, calidad y cantidad por año normal: Actual,

unos 30.000 aparatos, con valor aproximado de 1.750.000 pesetas. Con la ampliación, unos 750.000 aparatos, con valor aproximado de 4.500.000 pesetas, más 250.000 aparatos nuevos modelos, con valor aproximado de 1.100.000 pesetas.

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, adoptó el acuerdo de sacar a concurso el arriendo de la Plaza de Toros por un plazo de un año prorrogable a partir de la fecha de la celebración del concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia presente cuantas reclamaciones estime convenientes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de cuantas se presenten, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación municipal.

Burgos 4 de marzo de 1949.—El Alcalde accidental, José Martínez.

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 2 de los corrientes, adoptó el acuerdo relativo a la adquisición, mediante concurso, de material de incendios y organización del Servicio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presente cuantas reclamaciones estime convenientes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de cuantas se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación municipal.

Burgos 4 de marzo de 1949.—El Alcalde accidental, José Martínez.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día

2 de los corrientes, adoptó el acuerdo de enajenar, mediante concurso, las basuras que se produzcan durante el año de 1949 en el Mercado de Ganados de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presente cuantas reclamaciones estime convenientes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de cuantas se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación municipal.

Burgos 4 de marzo de 1949.—El Alcalde accidental, José Martínez.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 2 de los corrientes, adoptó el acuerdo de enajenar, mediante subasta pública, los solares 1 y 2 de la parcelación de la Zona de Los Vadillos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia presente cuantas reclamaciones estime convenientes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de cuantas se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación municipal.

Burgos 4 de marzo de 1949.—El Alcalde accidental, José Martínez.

Anuncios Particular

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO 18-TELÉFONO 1311

CAJA DE AHORRO MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1947	118.864.895'44 pesetas
En 31 de diciembre de 1948	141.817.835'71